

un obstáculo que le pudiera impedir concurrir a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, para este juzgador la irregularidad en que funda la demandada Angélica María Rodríguez López la causal de anulación, no tiene asidero alguno, conllevando esto a que se descarte su prosperidad, pues como ya se dijo la actuación se encuentra ajustada a la normatividad procedimental civil.

En cuanto a la solicitud de decreto de la medida cautelar innominada pedida por la parte demandante, el Despacho no accede a ello, en razón a que lo pretendido iría en contravía del derecho a la libre disposición que como copropietarios del bien tienen los comuneros.

Referente a la solicitud de integración litisconsorcial conforme lo prevé el artículo 62 del Código General del Proceso, y que es requerida por la demandada Mónica Rocío Rodríguez López en el escrito de contestación que obra a folios 215 a 220, claramente se puede observar que de la Escritura Pública No 1704 del 6 de agosto de 2015 y que reposa en la foliatura 221 a 225, se desprende que el señor José de Dios Castro ostenta la calidad de copropietario del bien objeto de litis, y por tal razón se encuentra legitimado para demandar o ser demandado dentro del presente proceso, por tal razón el no citarlo a este trámite iría en contravía del derecho de defensa y contradicción, pues el no hacerlo generaría una causal de anulación de lo que se ritúe.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

**Primero:** No Decretar la nulidad procesal invocada por la parte demandante Angélica María Rodríguez López, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** No acceder a la solicitud de medidas cautelares innominadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Tercero:** Notificar a José de Dios Castro el contenido del auto admisorio de la demanda, y de este proveído, y concédase el término legal de diez (10) días para que comparezca.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- Resuelve sobre medidas*

*Verbal - 540013153001 2019 00053 00*

Encontrándose al despacho la presente demanda, para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares incoadas por la parte demandante, considera este despacho que se dan los presupuestos del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, siendo necesarias para los fines indicados en dicho precepto legal, toda vez que con ellas se procura impedir las consecuencias que pueden derivarse de la supuesta infracción demandada como fundamento de este proceso, aunado a que la aquí demandante tiene legítimo interés en este asunto y la amenaza a sus derechos sustanciales se mantiene latente, y, como quiera que la parte demandante prestó debida y oportunamente la caución que se le fijara para tal efecto, se procederá a su decreto, con observancia de la facultad oficiosa prevista en el inciso 3 de la norma en cita, en el sentido de sustituir la relacionada con la suspensión de la partición en el proceso sucesorio que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por cuanto tal acto procesal se encuentra regulado en el artículo 161 ejusdem, sin que allí esté contemplada como causal la circunstancia que aquí se presenta; de suerte que se considera viable en su lugar disponer la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria y en el registro automotor relacionados en los activos expuestos en el libelo introductorio, poniendo en conocimiento del precitado ente judicial, esta medida preventiva.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Aceptar la caución prestada por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar la suspensión de los efectos de la escritura pública número 1.644 del 25 de junio de 2018, otorgada en la Notaría Séptima de esta ciudad, en lo que respecta a la cesión de los derechos de herencia correspondientes a la señora ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, en favor de MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, hasta cuando se profiera sentencia que ponga fin al presente proceso.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria y en el registro de automotores, relacionados en los activos vistos a folio 48 a 50 del libelo introductorio.

Líbrense los oficios correspondientes e infórmese al Juzgado Primero de Familia, la presente decisión a fin de que se tomen las medidas que considere pertinentes al respecto dentro de su proceso radicado bajo el N° 2019- 0009 00 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.**

**Ejecutivo impropio No. 54-001-31-03-001-2012-00107-00**

**Interlocutorio- Libra mandamiento de pago.**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la iniciación del trámite del ejecutivo impropio instaurado por GABRIEL MONSALVE SANDOVAL, en contra de LINA MARCELA CLAVIJO, GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS y GERMAN ALEX PEÑA MOJICA, para el pago de las condenas impuestas en el proceso declarativo inicial.

En efecto en el proceso declarativo, se condenó a los mencionados demandados al pago de las sumas que con esta ejecución se pretenden, así como al pago de las costas procesales, encontrándose ambas condenas en firme.

De lo anterior se concluye que la ejecución pretendida en escrito que antecede por la parte demandante beneficiaria de la condena, a continuación del proceso verbal (ordinario) inicial, es procedente.

Atendiendo lo anterior, y de conformidad con lo normado en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, se procederá, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para esta clase de procesos ejecutivos, por reunirse los requisitos del artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar a LINA MARCELA CLAVIJO, GERMAN ARTURO PEÑA ARIAS y GERMAN ALEX PEÑA MOJICA, pagar solidariamente, en el término de cinco días contados a partir del siguiente al de su notificación, las siguientes sumas de dinero a GABRIEL MONSALVE SANDOVAL:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE., como capital por concepto de indemnización ordenada en el numeral 2 de la sentencia, mas sus intereses legales, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018, hasta el día del pago total.

b.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$4.954.210,00) MCTE., por concepto de costas procesales

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a los ejecutados personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 ,en armonía con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que esta ejecución se instauró fuera del término allí establecido, y córraseles traslado por el término de diez días para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente.

**TERCERO:** Dar a la presente el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida. Oficiése a fin de que se constituya el respectivo depósito a ordenes de este despacho judicial, limitando la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000,00) y adviértase que tratándose de cuentas de ahorro solo podrá retenerse el valor que exceda del límite de inembargabilidad que las cobija.

**QUINTO:** El doctor JOSE RAMON ESPINOSA BONILLA, tiene personería para actuar como apoderado judicial del ejecutante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

EL JUEZ,

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.**

**Auto de trámite- Aprueba liquidación de costas**

**Ejecutivo - 540013153001 2017 00359 00**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaria, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y la operación aritmética se realizó en debida forma, correspondiendo a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en las sentencias.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.**

**Auto Interlocutorio- Aprueba liquidación y decreta terminación**

**Ejecutivo - 540013103001 1995 0099 00**

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que mediante escrito obrante al folio 153, se pronuncia frente a la objeción presentada por la parte demandante (folios 150 a 152) y acepta expresamente la liquidación que esta presenta, de consiguiente , como quiera que verificada dicha liquidación fundamento de la objeción la encuentra este servidor acorde con la realidad expedencial, le impartirá su aprobación .

Así mismo, como quiera que el registro del Banco Agrario nos muestra la existencia de títulos consignados por cuenta de este proceso, por la suma de \$ 39.970.972,00, es claro que con ella se cubre la totalidad del crédito y las costas procesales liquidadas que ascienden a \$328.930,00; de consiguiente se impone la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, con la consecuente entrega de dineros a las partes, previa observancia de la inexistencia de solicitudes de embargo de crédito o remanentes, caso en el cual habrá de ponerse los dineros a disposición del ente que los haya solicitado en primer término; aclárese que los dineros sobrantes se entregarían al demandado, toda vez que su apoderado judicial no tiene la facultad expresa para recibir, según se desprende del poder que le fue otorgado y que obra al folio 8 del cuaderno 2.

En consecuencia, el Juzgado , RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito allegada como fundamento de la objeción por la parte demandante, , vista a folios 151 y 152, esto es por valor de \$23.585.432,00.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso seguido por UNIALMA LTDA., por pago total, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, habida cuenta que no se advierte la existencia de solicitudes e remanente, pues la única que había registrada fue dejada sin efecto con oficio que obra al folio 132 del cuaderno 1.

CUARTO: Hágase entrega a la parte demandante, de la suma de \$ 23.585.432,00 por concepto de su crédito , y la suma de \$ \$328.930,00, por concepto de costas y al demandado conforme se dijo en la parte motiva, entréguese el remanente. Para tal fin secretaría habrá de hacer las diligencias de creación del proceso en el sistema de depósitos y el fraccionamiento pertinente.

QUINTO : Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio- decreta pruebas y fija fecha audiencia en incidente.*

*Ejecutivo - 5400131530012018 00218 00*

Descorrido oportunamente por la parte demandante el traslado del incidente de nulidad incoado por el demandado a través de apoderada judicial, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, a resolver sobre las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes, así como al señalamiento de fecha y hora para la audiencia en que habrán de evacuarse y en la que se decidirá el incidente.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Tener como pruebas del incidentalista demandado:

1.- las documentales que obran en el expediente principal, así como las allegadas con su escrito de nulidad obrante a folios 40 a 44 del cuaderno incidental, que reúnan los requisitos de ley.

2.- Recaudar el testimonio de CARLOS EDUARDO RAMIREZ QUINTANA, a fin de que deponga lo que le conste respecto del punto referido en la solicitud de la prueba. Cítesele.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas de la parte demandante:

1.- Todos los documentos aportados con la demanda, así como toda la actuación surtida en el proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso y decidir el presente incidente en armonía con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 ibídem, se fija el día 04 del mes de junio del presente año a las 9:00 a.m.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ, para actuar como apoderada del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno de dos mil diecinueve.

*Auto trámite- corre traslado de transacción*

*Ejecutivo 540013153001 2017 00164 00*

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción allegado por la parte demandada, se corre traslado a las demás partes, por el término de tres días .

Se aclara que la doctora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ, no ha acreditado calidad de abogada que la habilite para actuar en causa propia en este proceso y por ende carece de derecho de postulación.

Póngase en conocimiento de las partes, en especial de la parte demandante, las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, frente a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno de dos mil diecinueve.

*Auto trámite- corre traslado de transacción*

*Ejecutivo 540013153001 2018 00111 00*

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción allegado por la mandataria judicial de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres días .

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo*

*Ejecutivo - 540014022001201700898 01*

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 08 de abril del año en curso, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 07 del mes de junio del presente año a las 9:00 a.m..**

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, mayo veintiuno de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite –aprueba avalúo*

*Ejecutivo - 540013153001201600138 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo vencido el término de traslado de la aclaración del avalúo pericial presentado por el doctor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA vista a folios 124 a 126 sin que se hubiese presentado inconformidad alguna, el despacho le imparte su aprobación al avalúo presentado obrante a folios 66 a 78 por la suma de \$44.925.700,00., en razón a que la parte demandada al solicitar la aclaración y complementación, allega un listado titulado “VALORIZACIÓN ACTIVOS BIENES MUEBLES”, que en sentir de este servidor no es idóneo para tomarlo como base para los fines del presente proceso, en la medida en que es un documento apócrifo en la medida en que carece de autor, amén de que no se determina la procedencia de los bienes que allí se enlistan, no cumpliendo cabalmente con el mandato de la parte final del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso en cuanto a la contradicción del avalúo presentado por la parte actora, razón por la que no es posible tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve

*Auto trámite- Resuelve escrito*

*Ejecutivo - 540013103001 2012 00052 00*

Encontrándose al despacho la presente acción ejecutiva, para resolver sobre la anterior solicitud de medidas cautelares, se considera procedente proceder a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado USAMA MUSTAFA VIDALES, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de la medida (folio 54). Oficiese a cada una de las entidades, para que procedan a la retención de los dineros y a constituir el correspondiente depósito en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, limitando la medida a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS, haciéndoles saber que tratándose de cuentas de ahorro deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad de que gozan, por lo cual solo podrán retener lo que exceda dicho límite.

SEGUNDO: Por secretaría dese trámite a la liquidación del crédito presentada en el cuaderno 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.